



DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922



Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén

Av. Argentina 179 1° piso Of.41 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919

Web: www.magisneuquen.org.ar

Correo institucional: amyf@magisneuquen.org

Correo revista: revistadelaasociacion@gmail.com

2024 – Año 8. Volumen 7-8

Neuquén – Argentina

El presente texto es una ponencia presentada y compartida en las *VI Jornadas Provinciales de la Magistratura y la Función Judicial*, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén en 2023.

PROFUNDIZAR LA CULTURA DEL CAMBIO PROCESAL SIN REFORMAR EL CPPN

Richard Trincheri¹

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de reforma procesal penal neuquino es mucho más extenso que los casi diez años de aplicación del nuevo CPP, pues comenzó con el dictado de la Ley 2153 (1/12/1995) que modificó el Código Procesal Mixto (Ley 1677) aplicado a partir de 1.987. Esa parcial reforma legal produjo sustanciales cambios en las prácticas de los operadores: se debilitaron los rasgos inquisitivos, el centro de gravedad fue pasando desde el entonces juzgado de instrucción hacia mayores atribuciones de la fiscalía, organismo que desde esa época abandonó para siempre la organización refleja con la judicatura y se especializó según el tipo de delito; si bien quedó pendiente el cambio organizacional más allá de la I Circunscripción Judicial y las modificaciones estructurales en juzgados y defensorías.

A la par del cambio de prácticas con la vigencia del Código Mixto, Neuquén comenzó a discutir a lo largo y ancho de la provincia la redacción de un nuevo Código Procesal Acusatorio que culminó con la elevación a la Legislatura de un Proyecto en 2.001, el cual nunca tuvo tratamiento en el Parlamento pero paradójicamente dio origen al nacimiento de los denominados Códigos Procesales de “segunda generación” a nivel nacional. Aunque existió un período de retroceso

¹ Juez del Tribunal de Impugnación Provincial.

(2004/2007) Neuquén nunca detuvo su tránsito hacia el proceso diseñado constitucionalmente y el 24/11/2011 concluyó la etapa fundamental de sanción normativa (Ley 2784) que se implementó a partir del 14/1/2014.

Con casi una década de funcionamiento, el CPP ha sido una útil herramienta –sobre todo a través de la implementación del Juicio por Jurados– para observar un desempeño procesal acorde a lo esperado de los operadores en todas las etapas, surgiendo la necesidad de ver reflejado dicho comportamiento también cuando los casos se dirimen ante jueces profesionales, principalmente por las diferencias observadas en el control de acusación y en el juicio mismo. Esto último a menudo ocasiona problemas de agendamientos de audiencias con postergaciones que operan contra la celeridad y el irrestricto respeto de los distintos plazos establecidos en el CPP. Solucionar lo anterior requiere entendimientos entre todas las partes (jueces, fiscalía, querrela, defensa, abogados de la matrícula que son defensores o querellantes y oficina judicial) pero que deben ser encarados en forma integral y no acudiendo en solitario a la Presidencia o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Nada de lo anterior necesita una modificación normativa. Tampoco la solución de problemas sustanciales como la selectividad del sistema penal o la violencia en las cárceles o el acercamiento con la ciudadanía rendición de cuentas mediante, tres cuentas pendientes de la reforma procesal.

II. LA REFORMA PROCESAL PENAL. SINOPSIS HISTÓRICA DE LO OCURRIDO EN ARGENTINA Y LATINOAMÉRICA

Por cuestiones de espacio y por razones vinculadas con el objeto de este trabajo la síntesis sobre la evolución de los sistemas procesales abarcará solamente lo sucedido en el siglo pasado y lo que va del actual. Es conocido que el contexto histórico político cultural en el que se desarrolla el sistema acusatorio es el de la democracia, del individualismo, con participación, intervención y control popular mientras que, por el contrario, el sistema inquisitivo es propio de los regímenes autoritarios y estatismo centralista. Tales características se observan a través del análisis de lo ocurrido en Grecia o Roma y –en materia de inquisición– lo sucedido entre los siglos XIII y XIX en la Europa Continental, Luso e Hispanoamérica.²

Los ideales revolucionarios dieciochescos llegaron también al Río de la Plata y ello significaba repulsión al orden absolutista. En el campo del enjuiciamiento penal hubo un claro intento modificador, que afirmaba una línea de pensamiento y una dirección programática, con expresiones notorias como las resoluciones de la Asamblea de 1.813 cuando manda a quemar públicamente los instrumentos de tormento, además de sucederse reglamentos sobre organización judicial, seguridad individual y libertades básicas entre 1.811 y 1.819, afirmando Vázquez Rossi que el rechazo hacia el sistema inquisitivo constituyó una nota común en el proceso de emancipación americana. Sin embargo, el mismo procesalista santafesino señala que apartada España de

² Trincheri R.: “Primera aproximación al contenido del nuevo Código Procesal Penal del Neuquén”. Curso. UCASAL. Clase del 12/8/2013 (p.1/4).

la escena, las luchas intestinas, el caudillaje, el gobierno de Rosas entre 1.829 y 1.852, etc., hizo que los tímidos progresos que como resultado del programa de Mayo se habían logrado en el país en materia de enjuiciamiento se diluyeran, cayéndose en prácticas arbitrarias y sin avanzarse nada respecto de la antigua legislación colonial.³ De ahí que los constituyentes de 1.853 pusieron cuidado en diseñar de manera completa y orgánica un modelo de enjuiciamiento, asentado sobre el estricto respeto a los derechos y garantías individuales y de índole acusatorio, tomando como guía el proceso norteamericano.⁴

A partir de este momento se distinguen tres grandes etapas o períodos de la codificación procesal penal en nuestro país.⁵ La primera que va desde la sanción de la Constitución Nacional en 1.853 hasta 1.939, dominada por el escriturismo. Lo que siguió a la sanción de la carta magna fueron leyes predominantemente de organización: la 27(1.862) que crea los juzgados federales y la composición de la Corte Suprema de Justicia que juraría al año siguiente; la 48(1.863) que determina la competencia de los juzgados federales, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia y la acción de Hábeas Corpus, la 49 que creaba “los delitos federales”

³ Una mirada distinta tiene Tomás Jofré. Dice que las revoluciones políticas producen transformaciones en el Poder Judicial, ejemplificando con Roma y con la revolución Francesa de 1.789. Sin embargo, la revolución de Mayo no alcanzó a los tribunales de justicia y éstos siguieron rigiéndose por las leyes coloniales que España habría de abandonar más adelante (“Manual De Procedimiento-penal y civil- “Tomo II, La Ley, 1.941, p.13). En otra parte de su obra Jofré brinda su opinión: no fue una Revolución judicial la de Mayo porque tanto los héroes de 1.810 como los de 1.816 eran en su gran mayoría militares, sacerdotes y abogados, tres gremios conservadores por educación y temperamento y que tenían sus tribunales propios y en sus asuntos eran juzgados por sus pares. En cambio, entre los Congresales de 1.853, donde se consagró el Juicio Por Jurados en tres oportunidades, la influencia de militares, sacerdotes y abogados fue casi nula (obra citada, Tomo I, Nota p.103).

⁴ Vázquez Rossi J. “Derecho Procesal Penal”; tomo I, Rubinzal Culzoni, 1.995 p.146/147.

⁵ CAFFERATA NORES, José I.; (1998); “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”; Del Puerto; p.253.

y la 50, sobre procedimientos de los tribunales nacionales con disposiciones sobre el procedimiento penal vigente en la provincia de Buenos Aires.⁶

Se sanciona el denominado “Código Obarrio” (homenaje a su autor, Manuel Obarrio) en 1.888 (regiría en el orden federal hasta 1.992), netamente inquisitivo y tomado de España (país que incluso lo había abandonado en 1.882) y que fue preferido por el legislador nacional al proyecto de Florentino González-Victorino De La Plaza del año 1.873, que respetaba los lineamientos impuestos por el constituyente de 1.853 con juicio por jurados incluido, habiéndose tomado como modelo los códigos de Luisiana y New York. El “código Obarrio” se expandió rápidamente a las provincias –también llegaría a Neuquén– y aunque registrara algunos críticos (Tomás Jofré y su proyecto para la provincia de Buenos Aires en 1.915) no se logró en esa etapa un modelo diferente.⁷

Aunque algunas elites latinoamericanas prestaron atención a fuentes anglosajonas, en general rechazaban los códigos de tinte liberal porque desconfiaban profundamente de los juicios orales y públicos y por jurados, ya que pensaban que sus poblaciones no estaban preparadas para ello. Así, adoptaron los códigos inquisitivos originales aunque no autorizaron el uso de la tortura para obtener confesiones y limitaron el uso del sistema de

⁶ Aunque no se trata propiamente de la materia procesal, puede destacarse que entre 1.853 y 1.886, fecha de sanción del Código (Penal) “Tejedor”, varias provincias habían sancionado sus propios Códigos Penales. Es decir que las provincias – las primeras, las viejas, no “los territorios nacionales”- como no existía un Código Penal “nacional” optaron por sancionar uno propio en lugar de la alternativa de recurrir a la Ley española.

⁷ LEDESMA Ángela E. “Proceso de reforma procesal y judicial” en Revista de Derecho Procesal Penal, “El proceso adversarial”, Tomo II, Santa Fe 2.009, p.20.

prueba legal.⁸ Durante los Siglos XIX y comienzos del XX implementaron este sistema procesal la mayoría de los países de la región: Chile (1.906), Guatemala (1.877 y 1.898), Paraguay (1.890) y Perú (1.862).⁹

La segunda etapa es la que transcurre entre 1.939 y 1.984, período que comienza con la sanción del Código Procesal de Córdoba (redactado por Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde) que introducía de esa manera al país (1.939) el denominado proceso penal “mixto”, que obviamente no era novedad en la Europa continental. Este sistema fue adoptado por la gran mayoría de las provincias del norte y el centro del país: Santiago del Estero en 1.941; San Luis en 1.947; La Rioja, Jujuy y Mendoza en 1.950; Salta en 1.961; Catamarca en 1.960; San Juan en 1.962; La Pampa en 1.964; Corrientes en 1.971; Chaco en 1.972 y Entre Ríos en 1.970. Neuquén y Río Negro en 1.986, bajo impulso de Ricardo Levene, también adoptaron “códigos modernos”. La fuerte tradición escriturista (recordar que las ideas innovadoras del “mixto” son la oralidad y el juicio público) hizo que recién en 1.992 (dicho sea de paso, Córdoba ya lo había reemplazado) fuera sancionado a nivel nacional por Ley 23.984, rigiendo en la actualidad a pesar de haberse sancionado el nuevo Código Procesal Penal Federal que se aplica en Salta y Jujuy.¹⁰

El proyecto de Julio Maier de 1.986 (con características del sistema acusatorio, pensado por su autor como una herramienta para la democratización y la transformación política

⁸ LANGER Máximo “Revolución en el proceso pena latinoamericano: difusión de ideas desde la periferia”, Revista de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2.009, pp.68/69.

⁹ LANGER Máximo “Revolución en el proceso penal...” pp.71/72.

¹⁰ Leyes 27.063 (B.O 10/12/14) y 27.482(B.O. 8/2/2019).

de la administración de la justicia penal) fue dejado de lado por el Congreso de la Nación cuando sancionó el Código Mixto en 1.992.¹¹

El tercer período ofrece varios matices y aún está en desarrollo. El Proyecto de 1.986 proponía cambios en cinco puntos fundamentales: participación popular en el tribunal de juicio; reconocimiento de derechos al imputado (principalmente en la etapa inicial) de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales; limitaba el dictado de la prisión preventiva contra el imputado solo a los casos de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación; quitaba al juez la tarea de investigar y flexibilizaba el principio de legalidad procesal.¹² Años más tarde, con participación del mismo Maier y otros procesalistas Latinoamericanos, el Proyecto de 1.986 sería convertido en Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1.988) y junto a Alberto Binder propiciaría el dictado del nuevo Código Procesal Penal de Guatemala (1.992), también con fuente en el mismo Proyecto.¹³

¹¹ LANGER describe el escenario que rodeó este proceso legislativo que culminó (como había sucedido en 1.888) sancionando como nuevo Código lo caduco, lo menos democrático, lo superado incluso en los países de los cuales se tomaba el sistema procesal que adoptaban para la nación Argentina. El proyecto Maier fue presentado por el entonces presidente Raúl Alfonsín al Congreso de la Nación en 1.987. Ricardo Levene (ex protegido judicial del general Juan Domingo Perón e integrante de la Corte Suprema de Justicia a partir del primer gobierno menemista), fue un crítico del proyecto Maier y en su lugar propuso la adopción del sistema procesal mixto y fue sancionado en 1.991. El autor le atribuye a Levene una lectura conservadora del código mixto que incrementaba las facultades de la policía y removía al fiscal de la investigación de los delitos menores. Aún así, el debate excedió a una cuestión entre peronistas y radicales y así fue como peronistas progresistas (Caso León Arslanian) apoyaron el proyecto de 1.986 y algunas de esas ideas fueron incorporadas al Código sancionado en 1.991: la facultad del juez de instrucción de delegar la investigación en el fiscal; la prohibición a la policía de interrogar al sospechoso; la suspensión del juicio a prueba y los juicios abreviados. “Revolución en el proceso penal...” pp.86/87.

¹² LANGER, *Ibidem* pp. 81/86.

¹³ LANGER, *Ibidem* p.88 y 93.

Los llamados “códigos procesales penales de primera generación” comienzan nuevamente con la provincia de Córdoba que encabezó en nuestro país el proceso de cambio, cuando en diciembre de 1.991 –basado en el Proyecto de 1.986– sancionó su nuevo código procesal penal bajo Ley 8.123 casi al mismo tiempo que el Congreso de la Nación adoptaba como código federal el que la provincia mediterránea dejaba atrás.

También integran cronológicamente este lote los Códigos de Tucumán (Ley 6.203, sancionado tres meses antes que el de Córdoba), provincia de Buenos Aires (Ley 11.922), Chaco (Ley 4.538), Catamarca (Ley 5.097) y Mendoza (Ley 6.730). Constituyeron principales ejes de esta etapa de la reforma el reconocimiento expreso de los derechos individuales: derechos del imputado: carácter de imputado, coerción personal, derecho de defensa y exclusiones probatorias; eficacia: abreviación y simplificación, plazos procesales –perentoriedad– y tiempo máximo del proceso; roles de los sujetos: su reasunción: ministerio público (se sancionaron leyes orgánicas), juez, defensa pública y derechos de la víctima (algunos); juicio oral y público.¹⁴ Los lineamientos generales que presidieron esta etapa, tanto desde la óptica de la eficacia como desde el reconocimiento de los derechos individuales colocaron al rol de los sujetos en el centro de atención, adquiriendo importancia en la época la resistencia a que los jueces ya no debían investigar.¹⁵

¹⁴ LEDESMA Ángela E. “Proceso de reforma procesal penal y judicial”... pp.27/28.

¹⁵ LEDESMA Ángela E. *Ibíd*em p.30.

III. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NEUQUÉN. MODELO EXPORTADO DESDE HACE MÁS DE DOS DÉCADAS

Los llamados “códigos procesales penales de segunda generación” se caracterizan por: la búsqueda de una mayor abreviación del proceso, la simplificación de la investigación penal preparatoria; la reorganización del Ministerio Público fiscal y defensa con desformalización y flexibilización de sus estructuras organizativas más la creación de órganos especiales de investigación; el establecimiento del principio de oportunidad, una mayor participación de la víctima y, además, una redefinición de las vías de impugnación y de las nulidades procesales.¹⁶

La etapa de los códigos de “segunda generación” tiene indiscutido origen en Neuquén, concretamente en el Proyecto de Código Procesal Penal que el Poder Judicial de Neuquén elevó a la Legislatura en junio de 2.001 y que a pesar de tomar estado parlamentario nunca recibió tratamiento pero fue guía en el contexto de otros procesos de reformas procesales.¹⁷ Neuquén comenzó el tránsito hacia el modelo acusatorio en diciembre de 1.995 cuando sancionó la Ley 2.153 que, aún sin abandonar el sistema mixto (adoptado en 1.987 por Ley 1.677), introdujo sustanciales reformas que perseguían el debilitamiento de los rasgos inquisitivos: se le otorgó mayores atribuciones investigativas al fiscal y se aumentó la flexibilidad en materia de

¹⁶ LEDESMA Ángela E. *Ibíd*em pp.32/33.

¹⁷ Además del código vigente de Chubut (Ley 5.478) merecen destacarse el proyecto coordinado por el Dr. Carlos Chiara Diaz en Entre Ríos, el proyecto de código procesal penal federal de 2.004 (HCDN Expte.2589-D-2.004), el proyecto de Panamá, el proyecto peruano conocido como “Proyecto Huanchaco” y el uruguayo aunque de manera indirecta debido a que había tenido sanción el código procesal penal de Chubut.

competencia y procedimientos para adaptar el trámite a las particularidades de los casos. También se introdujo la figura del querellante.

El primer dato a destacar del proceso de reforma que culminó con la redacción del Proyecto de 2.001 es que la iniciativa por el cambio partió del seno del propio Poder Judicial (en 1.999) por decisión del Tribunal Superior de Justicia¹⁸ que designó una comisión redactora integrada por operadores judiciales¹⁹ que culminó el trabajo luego de dos años de realización en toda la provincia de debates, foros, presentación de un texto preliminar, luego otra etapa de discusión con una destacada tarea de la comisión consultiva y revisora, integrada por abogados, funcionarios y magistrados judiciales, diputados provinciales y representantes del Poder Ejecutivo provincial.²⁰ El Tribunal Superior de Justicia suscribió un convenio con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y una de las autoridades de este organismo prestó asistencia técnica personal en todo el proceso: Alberto M. Binder.²¹

¹⁸ LEDESMA Ángela E. “Proceso de reforma procesal penal y judicial”...donde resalta la labor del entonces vocal del Alto Cuerpo, Dr. Marcelo Otharán, p.33 nota 52.

¹⁹ Ricardo J. Mendaña, Víctor H. Martínez y Emilio E. Castro (luego reemplazado por Juan M. Salgado).

²⁰ Estaba coordinada por el Dr. Marcelo Otharán –vocal del Tribunal Superior de Justicia de entonces- y fue destacada la labor del Dr. Oscar R. Pandolfi en representación del Colegio de Abogados. Completaron aquella comisión: Alicia Comelli, Cecilia Luzuriaga de Valdecantos, Miguel Valero, Ricardo Cancela, Pedro Telleliarte, Gustavo Vitale, Juan J. Prado, Graciela Martínez de Corvalán, Gustavo Palmieri, José L. Cartolano, Héctor Dedominichi, Carlos Moraña, Aldo Duzdevich, Daniel Di Lorenzo y Julio C. Vázquez.

²¹ La prolífica, destacada y prolongada actuación de Alberto Binder como “militante” de la reforma procesal en Argentina y Latinoamérica es lógicamente abordada en cualquier bibliografía de la materia. Por ejemplo, LANGER menciona que Binder incursiona en el proceso de reforma a poco de recuperada la democracia y que para él trabajar en los códigos procesales acusatorios era un modo de luchar por importantes ideales como el Estado de Derecho. También como una forma de mejorar las clases bajas por cuanto los imputados, típicamente miembros de las clases bajas, tendrían más derechos contra el maltrato y el castigo arbitrario por parte de la policía, los fiscales y los jueces. También

En el plano organizacional, el Tribunal Superior de Justicia mediante distintos Acuerdos fue dando forma a un Ministerio Público Fiscal distinto a aquél reflejo de la estructura de los jueces. Los objetivos perseguidos eran mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal y adecuar la organización a los lineamientos que proponía el nuevo modelo procesal que se creía cerca de sancionar. Los cambios sustanciales consistieron en el abandono del tradicional sistema fiscalía- turnos, se dejó atrás la organización espejo de los juzgados de instrucción y todas las fiscalías se transformaron en agencias fiscales especializadas, coordinadas por una de ellas, que cumplía funciones de distribución del trabajo, atención a las víctimas, guardias y situaciones de emergencia.²²

Los logros de tal período (2.000/2.003) fueron: el establecimiento de una nueva modalidad de trabajo con la institución policial; el mejoramiento de la productividad del sector lográndose un mayor control de las causas judiciales radicadas en los juzgados de instrucción; la implementación exitosa de una experiencia piloto entre todas las agencias fiscales y el juzgado de instrucción Nro.2 de Neuquén capital (todos los sumarios iniciados en Comisaría se remitían a la fiscalía quien requería instrucción de sumario o lo que correspondiera al juzgado); la concreción de un mecanismo de orientación y

veía al sistema procesal penal acusatorio como más efectivo en la persecución y el castigo de delitos cometidos por poderosos. “Revolución en el proceso penal...”pp.91/92.

²² En todo este proceso fue superlativa la actuación del ex Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Alberto M. Tribug y del entonces Fiscal de Cámara de Neuquén capital, el Dr. Ricardo J. Mendaña, líder intelectual y controlador del proceso interno de cambio del Ministerio Público Fiscal. Mendaña también había sido protagonista de los cambios concretados por la Ley 2.153 y fue uno de los redactores del Proyecto de Código Procesal Penal elaborado por el Colegio de Abogados e INECIP en el año 2.009, base del Código finalmente sancionado en noviembre de 2.011 (Ley 2.784).

asistencia a las víctimas con la instalación de una oficina especializada dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal.

Por esos años el modelo de Ministerio Público Fiscal de Neuquén era novedoso en relación al resto del país (debe recordarse que el sistema procesal era siempre el mixto) y así fue como fiscales neuquinos visitaron otras provincias explicando, mediante charlas y realización de talleres, los alcances en la práctica de la nueva organización.²³

Todas las características que señalara más arriba que rodean a los códigos de segunda generación fueron escritas por primera vez en el país en el Proyecto de Neuquén de 2.001. Con posterioridad varias de las previsiones fueron aprovechadas por las distintas provincias que sancionaron efectivamente nuevos códigos: además de Chubut puede señalarse a Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2.303), Santa Fe (Ley 12.734), La Pampa (Ley 2.287), Entre Ríos (Ley 9.754) y Santiago del Estero (Ley 9.641).

²³ Así en Paraná y Victoria (Entre Ríos), La Rioja, Río Negro. Sin embargo el contacto más fluido, provechoso, cordial y paradójico –esto último por aquello que coloquialmente puede ser denominado como “las vueltas de la vida”– fue con la provincia del Chubut y merece este agregado: esa provincia patagónica había sancionado en diciembre de 1.999 el denominado “Código Maier” (Ley 4.566) elaborado por el distinguido jurista por encargo de la Legislatura provincial. Tal código contenía los lineamientos acusatorios enseñados por Maier en toda su trayectoria académica y doctrinaria. Por ejemplo, en su decisión de situar al juicio como centro de la escena del proceso reguló tal etapa en el artículo Nro. 1 y relegó la de la etapa investigativa. A pesar de sus bondades, y de los ingentes esfuerzos por aplicarlo de operadores judiciales comprometidos con la reforma, como por ejemplo del destacado defensor Alfredo Pérez Galimberti, nunca pudo ser aplicado y así fue como esa provincia dictó en el año 2.006 la Ley 5.478 adoptando el código que rige en la actualidad, siendo su principal fuente el proyecto neuquino del 2.001. Entremedio, fiscales de Neuquén realizaron talleres en Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Comodoro Rivadavia y Esquel y también visitaron fiscales chubutenses las agencias especializadas de Neuquén para interiorizarse del funcionamiento de las mismas. Lo paradójico de la relación entre las dos provincias es que actualmente, habiendo transcurrido diez años, y con el proceso de reforma de Chubut consolidado, las autoridades del Poder Judicial de Neuquén gestionan viajes de funcionarios y magistrados de aquél estado provincial a nuestras circunscripciones y, también, se envían delegaciones con operadores desde aquí a Chubut para observar directamente el funcionamiento de las agencias que aplican el sistema procesal penal.

A la fecha de redactarse aquél proyecto en 2.001 eran conocidas las falencias y disfunciones de los primeros códigos que habían dejado atrás el sistema mixto (principalmente Córdoba y provincia de Buenos Aires) y que prácticamente eran las mismas: no se preveían herramientas para que las partes encontraran salidas alternativas para la solución del conflicto; continuaba reinando el expediente aunque en la órbita de la fiscalía; la estructura del Ministerio Público Fiscal era rígida y formalizada; la regulación de las vías de impugnación y nulidades procesales seguían conspirando contra la celeridad. Tampoco se aseguraba la imparcialidad porque el tribunal de juicio tomaba conocimiento previo de la prueba a producirse en el debate. Todas estas dificultades fueron tenidas en cuenta en el proyecto mencionado y los códigos sancionados en la primera década del siglo XXI tomaron debida nota de tales previsiones y regularon sus articulados en consecuencia.²⁴

Una de las disposiciones contenidas en el Proyecto de 2.001 tuvo efecto cascada con posterioridad aunque generó muchísimas resistencias al principio: Neuquén reguló el régimen de la acción de manera tal que estableció el principio de oportunidad para posibilitar un criterio racional de selección de casos por parte del fiscal. La cuestión significaba nada menos que reconocer a la provincia potestad legisferante desafiando la interpretación del artículo 71 del Código Penal que entiende

²⁴ Aunque es innegable que el Proyecto del 2.001, actualizado por el Proyecto Colegio de Abogados Inecip de 2.009, es la base tenida en cuenta por el legislador cuando sancionó el nuevo Código Procesal Penal en noviembre de 2.011 (Ley 2.784), lo cierto es que no hay un reconocimiento público de aquél proceso de reforma neuquino de fines del siglo XX, es mencionado como al pasar sin dar mayores precisiones. La importancia a nivel nacional del proceso de reforma neuquino de aquella época es resaltada por la Dra. Ángela Ledesma (Artículo citado, pp. 33 y 43).

privativa esa facultad para el Congreso de la Nación.

El origen de la asunción de los Estados provinciales de la regulación del régimen de la acción tomó cuerpo en San Martín de los Andes en octubre de 1.999, en el marco del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, evento científico en que Neuquén presentó la versión preliminar del trabajo que sería proyecto en 2.001. Allí Alberto Binder defendió tal postura en contraposición al criterio de Julio Maier, quien fundando la ausencia de tal previsión en el Código que había proyectado para Chubut (menos de dos meses después sería sancionado como Ley 4.566) negaba (y lo siguió haciendo) que las provincias contaran con tal facultad.

Otras innovaciones de aquél proyecto neuquino de 2.001 y luego seguidas mayoritariamente por los códigos de segunda generación fueron: a) la posibilidad de conversión de la acción pública en privada a pedido de la víctima (lo cual fuera suprimido en la Ley 2.784, en forma tan sorpresiva como desprolija);²⁵ b) el tratamiento de la actividad procesal defectuosa, con un mecanismo que prioriza la validez y el saneamiento de los defectos antes que la anulación; c) la regulación de procedimientos especiales; d) la proyección minuciosa de la relación entre la acusación y la sentencia y e) la previsión de la organización de la magistratura en Colegio de Jueces.

²⁵ Adelanté mucho antes de la aplicación del nuevo CPP los problemas que traería aparejada en la práctica la supresión de tal conversión, principalmente porque no se modificó el actual art. 132 CPP (Así en el “Curso”... mencionado en nota Nro. 1 , p.32/34 y también en “Lo que se ha hecho y lo que falta” en la publicación “Aportes para pensar la reforma procesal penal de Neuquén”, FDE, 2.013, p.27).

Hubo un retroceso también (entre 2.004/2.007) y pueden señalarse significativos aspectos negativos en ese sentido.²⁶

El 10 diciembre de 2.008 una Comisión Redactora integrada por miembros del Colegio de Abogados de Neuquén y el INECIP presentó un nuevo Anteproyecto de Código Procesal Penal para la Provincia del Neuquén, en la Sede de dicho Colegio ante representantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y abogados de la matrícula, el cual fue presentado en la Legislatura en el mes de marzo de 2.009.

La Legislatura dispuso la constitución de una Comisión Interpoderes (con representación del Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo) que redactaría el cuerpo normativo previo a que el documento base sea tratado en una Comisión Técnica, integrada entre otros por representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, el Colegio de Abogados, la Policía Provincial, integrantes del Poder Judicial y asesores de los distintos Diputados Provinciales.²⁷

Como importantes innovaciones a lo proyectado en 2.009 y que forman parte del nuevo Código Procesal Penal sancionado se destaca el derecho a la Acusación Única y la inclusión del Juicio por Jurados Populares (en el proyecto tomado como base se dejaba su regulación a una ley especial). De 234 artículos del

²⁶ El Proyecto del año 2.000 no tuvo tratamiento legislativo, primero por obstáculos en la gestión legislativa (2.000/2.003) y luego por una decisión política explícita (2.004/2.007). El TSJ de la época primero pretendió retirar el Proyecto del año 2.000 del Parlamento, luego soslayar todas las iniciativas reformistas plasmadas en el período anterior y, finalmente, elaboró un nuevo Proyecto de Código. Este documento, con un extenso articulado (465 artículos), no planteaba una ruptura clara con la tradición escriturista cuyo abandono propiciaba. Más allá de las cuestiones técnicas tampoco resultó satisfactorio en su proceso de gestación porque no existió debate de la denominada “Comisión de reforma del CPP de la provincia de Neuquén” con los operadores. No tuvo tratamiento en la Legislatura.

²⁷ Tanto una como otra Comisión fueron coordinadas por la Dra. Carla Pandolfi.

Proyecto de 2009 se pasó a 272 artículos con la sanción del nuevo Código (Ley 2784 del 24/11/2011).

Respecto a la redacción definitiva del código cabe resaltar que fue aprobado en general en la reunión 25 del 23/11/2011, por unanimidad con el voto positivo de los treinta (30) diputados presentes. Al día siguiente (reunión 26) se dio tratamiento particular y existió unanimidad en cuanto al contenido de los distintos artículos del código salvo tres que consiguieron amplia mayoría: el artículo 35 (competencia de los jurados populares), el 65 (fracasó el intento de contemplar otro tipo de querrela especial además de la establecida para los delitos contra la integridad sexual en el que resulte víctima un niño, niña o adolescente) y el artículo 109 (relacionado con la temática de los pueblos originarios).

El Código sancionado ofrece una estructura que facilita el trabajo de los operadores, con un número de artículos limitados que abordan todos los aspectos sustanciales evitando normas superfluas, reglamentarias o que son materia de leyes orgánicas y los preceptos están concretados en forma concisa.

La vecina provincia de Río Negro sancionó su CPP siguiendo la estructura del nuestro con algunas diferencias en la redacción de pocos artículos.²⁸ Por otra parte, en cada encuentro científico realizado a lo largo y ancho del país Neuquén resalta como ejemplo a seguir en cuanto al desempeño de la administración de la justicia penal, ponderando distintos aspectos en términos de eficacia, respeto de garantías, extensión del

²⁸ Ley Nro. 5020 (B.O. 12/01/2015) con entrada en vigencia el 1/8/2017 (Ley 5188) a excepción del Juicio por Jurados aplicado a partir del 1/3/2019 (Ley 5192).

“modo audiencia”, celeridad, observancia de plazos, etc.²⁹

IV. PRESENTE Y FUTURO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL NEUQUINA. LA FUERZA DEL JUICIO POR JURADOS COMO OPOSICIÓN A LA “CONTRA REFORMA”

A pesar de las disposiciones normativas en contrario, hay prácticas de los operadores que desvirtúan el sistema. Algunas son: a) En varias ocasiones las partes hacen caso omiso a lo dispuesto en el art.217 del Código Procesal Penal y solicitan la aplicación de las reglas de juicio abreviado como petición previa al comienzo del debate mismo, lo cual es generalmente homologado por los jueces, se trate de Tribunal unipersonal o colegiado, utilizándose solamente uno de los tres, cuatro o hasta cinco días de debate fijados; b) La Oficina Judicial fija cinco días de juicio pero –debido a los numerosos desistimientos de testigos– el juicio concluye uno o dos días antes de lo previsto; c) Similar al anterior con otra variante: el juicio insume los cinco días fijados pero la actividad diaria concluye dos o tres horas antes del horario “de oficina”, también debido a los desistimientos de testigos; d) hay juicios que se celebran en los tres, cuatro o cinco días previstos, con la misma utilización parcial del tiempo mencionada en el punto anterior, pero con una sentencia definitiva que evidencia –desde el punto de vista probatorio– que el caso no justificaba la competencia de un

²⁹ Sin perjuicio de los problemas sustanciales que no aparecen resueltos por la reforma procesal y que mencionara anteriormente.

Tribunal colegiado.³⁰

Es corto el tiempo de aplicación del nuevo sistema en Neuquén y son muchas y variadas las prácticas a desplazar dentro de lo que Alberto Binder califica de “derecho procesal como ideología del trámite”, es decir la idea del trámite como concepto base, que ordena el saber y por lo tanto orienta la práctica. En sus palabras:

los abogados suelen leer los códigos y normas procesales como si se trataran solamente de un conjunto de trámites [...] se adiestran para reproducir esos trámites y expandirlos. Así se instala la dinámica esencial de la reconfiguración inquisitorial de los sistemas adversariales, que es un grave problema que no podemos dejar de enfrentar y que condiciona la producción de todo el conocimiento.

Así, trasladándonos a algunos juicios observados en Neuquén va a contramano del objetivo perseguido (de superar la idea del trámite) que la litigación del caso se limite a lo enviado desde Policía sin mediar una preparación previa adecuada de las partes, lo cual por ejemplo se percibe fácilmente cuando se interroga a los testigos.³¹

³⁰ Trinchero R. “Los Costos del Juicio por Jurados. ¿Cuáles costos?, en “Juicio por Jurados”, AA.VV, Tomo II, Editorial Abogar, 2.021, p.129/130.

³¹ *Ibíd.*

La fuerza del juicio con Jurados como oposición a la “contra reforma”

En los juicios por Jurados las prácticas disfuncionales que ejemplificara se reducen a un mínimo de casos: son excepcionales las presentaciones extemporáneas de Acuerdos, no existen prácticamente los “tiempos muertos”, se utilizan los días previstos para debatir, y los desistimientos de evidencias ofrecidas y admitidas no son comunes. Ninguna duda cabe que las partes se toman “en serio” el juicio por Jurados, algo que no siempre sucede con el juicio común. Es evidente que el juicio por Jurados³² genera un grado de respeto que conduce a que tanto fiscales, defensores,³³ querellantes y jueces actúen en la audiencia de control de acusación prestando una atención a los problemas probatorios que no se observa si el futuro juicio será común.

Es decir, “la cultura del trámite” no opera o lo hace de una forma menos perceptible o a un nivel ostensiblemente menor. Se aplican criterios de relevancia de acuerdo a las teorías del caso de cada parte, se trabaja suponiendo las exigencias de cierto estándar probatorio, se atienden reglas probatorias y de admisibilidad, se seleccionan cuidadosamente las convenciones entre partes, en fin, se prepara un juicio en el que existirá mucho más confiabilidad probatoria, distinto al marco observado en gran cantidad de juicios comunes lo cual es percibido (además) a través de la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación³⁴ que

³² O las circunstancias, o el contexto, no importa mucho qué del juicio por Jurados hace que los operadores judiciales actúen distinto (y para bien) en relación a los juicios comunes.

³³ Sean de la defensa pública o abogados particulares.

³⁴ Es el Tribunal competente para resolver todas las impugnaciones ordinarias, art.33 inc.1 CPP.

debe priorizar la centralidad de la prueba del hecho, sobre la base de evitar eventuales prejuicios en el Jurado, la relevancia (mirando las teorías del caso y el hecho) y evaluando la confiabilidad que merezca la información de las partes procurando la calidad de la evidencia de que se trate.³⁵ Claro que las partes luego tendrán la “carga” de litigar, de producir la prueba, de persuadir al Jurado, el acusador –además– la de satisfacer en definitiva el estándar del “más allá de toda duda razonable”. Lo lograrán o no y en consecuencia será el resultado del veredicto pero de lo que no puede dudarse es que tales comportamientos de las partes no suceden en la mayoría de los juicios ante jueces profesionales. También los jueces de la audiencia de control actúan distinto en estos casos.³⁶

En realidad, lo que sucede con los veredictos “sorpresivos” es que los Jurados no han sido persuadidos por una de las partes y la decisión ha sido contraria a sus pretensiones. Ello sucedió en los casos “Faría Valerio Andrés s/ Homicidio”, legajo 10280, “Pelayes Verónica Andrea s/ Víctima Lesiones agravadas”, sentencia del 4/11/2015, legajo 10.450, “Hernández Magalí s/homicidio agravado por el vínculo y uso de arma de fuego”, Legajo 36963/2019 y “Marangel Ademar Orlando s/ Privación de

³⁵ Pueden mencionarse las resoluciones de los casos “Torres Antilef Pamela s/ Investigación” Legajo 21948, resolución del 26/2/2018; “Tolaba Diego Antonio s/Homicidio Agravado” legajo 125912, resolución del 13/9/2.019 y “Espinoza José Luis y otros s/ Homicidio...” Legajo 27997, resolución del 6/5/2.021. Necesariamente no se pueden “medir con la misma vara” (si se trata de juicio con Jurados) las impugnaciones interpuestas contra decisiones sobre admisibilidad probatoria del juez del control de acusación. El art.172 in fine CPP establece que lo resuelto “será irrecurrible sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia”. Sin embargo, y solo a título de ejemplo, debe recordarse que los acusadores no cuentan con recurso si la sentencia del Jurado es absoluta salvo el caso de soborno (art. 238 in fine CPP) y entonces razonablemente deben contar con un remedio que verifique si existió arbitrariedad en lo resuelto sobre admisión o exclusión probatoria por el magistrado de la audiencia del control de acusación.

³⁶ “Los Costos...” p.135.

la libertad...”Legajo 159353/2020.

El juicio por Jurados es espejo a seguir por los operadores en cuanto a “comportamiento probatorio” en la audiencia de control de acusación y también en cuanto al desempeño de las partes en el juicio.

V. LA INCONVENIENCIA DE UNA REFORMA DEL ACTUAL CPP

Observada la aplicación del CPP desde el 14/1/2014 pueden resaltarse algunos artículos que han suscitado controversias. Así el art.132,³⁷ el 119³⁸ y algunas previsiones referidas al modelo de Jurados sancionado.³⁹ Sin embargo, encarar una reforma para modificar tales artículos u otros, en mi opinión, sería inconveniente principalmente por tres razones: En primer lugar, debería existir un riguroso relevamiento estadístico que justifique la reforma y no son conocidos estudios de esa naturaleza; segundo, el Populismo Punitivo está presente en cuanta acción encare el poder político hacia la administración de la justicia penal y ello también se observa fácilmente en Neuquén. El Populismo Punitivo se manifiesta como una criminología “del otro” y consiste en dar respuestas populistas (aun sabiendo de antemano el seguro fracaso) al “pedido de seguridad” debido a la sucesión de hechos violentos o que trascienden por cualquier razón, magnificados mediáticamente, transmitiendo simbólicamente que la autoridad “actúa” y que “hace algo”. Esto

³⁷ Pone de manifiesto las consecuencias de haber quitado la posibilidad de conversión de la acción pública en privada y que el TSJ de alguna manera enfrentó dictando el fallo “Barreiro”.

³⁸ Relacionado con el plazo de la prisión preventiva.

³⁹ Principalmente se critica la falta de unanimidad en el dictado del veredicto y el escaso número de recusaciones sin causa en la audiencia de Voire Dire.

es rápidamente advertido si se analiza el contenido de los proyectos de reforma al CPP que se presentaron con posterioridad a 2.014⁴⁰ e inclusive uno que está siendo tratado actualmente^{40 41}. A pesar del discurso de cambiar las normas para “evitar la impunidad” lo cierto es que la aplicación de la Ley 2784 ha incrementado progresivamente el número de detenidos año a año desde el 2.014: las estadísticas entregadas por el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la pena informan sobre una realidad incontrastable: ha aumentado la cantidad de condenados y la de presos en total⁴² y el tercer motivo radica en que se observan –aplicándose el CPP conforme la actualidad– buenos resultados en cuanto a la eficacia, respeto de garantías y plazos del proceso.

En síntesis hay que cumplir con la ley vigente más que pensar en cambiarla.

VI. PONENCIA

Postulo no modificar el texto del CPP principalmente por tres razones: 1) no se conoce un estudio serio estadístico que justifique una modificación normativa; 2) el populismo punitivo reinante transformaría cualquier proyecto de reforma en caldo de cultivo para que en la Legislatura el poder político aproveche la ocasión y rompa el elogioso equilibrio que hoy ostenta y 3) actualmente la administración de justicia penal neuquina es sinónimo –en general– de eficacia, respeto de garantías,

⁴⁰ Uno de ellos logró una reforma en el Título “Medidas de Coerción y Cautelares” (Ley 3021).

⁴¹ Referido al art.222 sobre el Acuerdo para el Juicio Directo.

⁴² Según el SNEEP en el año 2.014 la provincia del Neuquén registraba 340 personas detenidas (277 condenados y 63 procesados). Tales guarismos no se detuvieron en su crecimiento y en el año 2.021 se registraron 588 presos (522 condenados y 66 procesados).

extensión del “modo audiencia”, celeridad, observancia de plazos, etc., en virtud de lo cual sin duda está a la vanguardia del concierto de provincias del país, siendo ello fácilmente comprobable al interactuar con el resto de los Estados provinciales y con la situación actual de la justicia federal.

Obviamente que lo anterior no quita que todos los operadores judiciales nos esforcemos por modificar las prácticas diarias para que los lineamientos principales del CPP se vean materializados en los resultados y la ciudadanía tenga una mejor justicia y administrada en los plazos rigurosamente establecidos en el articulado. Ello sucederá en la medida que no se le dé cabida a la cultura del trámite que –todos lo sabemos– trasciende a los sistemas procesales y se exterioriza con distintas manifestaciones.

Deberíamos hacer de cuenta que todos los casos se terminan con Jurados.